

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes expedientes:

**Expediente número 7789/LXXIII**, iniciado en **fecha 21** que contiene escrito signado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa y Rodolfo Gómez Acosta; Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que **reforma el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**; y anexo de **fecha 10 de diciembre de 2012**, presentado por **C. Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N. L.** mediante el cual se encuentra promoviendo iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Así mismo, se trae a la vista y se acumula al presente asunto, en virtud de la materia el **expediente número 4795/LXXI iniciado en fecha 8 de octubre de 2007**, que contiene: **a)** escrito signado por los C.C. Diputados por la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; que contiene iniciativa que reforma la fracción V del artículo 28 Bis-2; **b) escrito de fecha 18 de noviembre de 2008** signado por el C. Zeferino Salgado Almaguer, Presidente municipal de San Nicolás de los Garza, N. L., mediante el cual promueve iniciativa de reforma al artículo 64 fracción V; **c) escrito de fecha 28 de octubre de 2009** signado por los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, N. L. mediante el cual solicitan revisión a diversos artículos; **d) escrito de fecha 13 de abril de 2010** signado por la C. Martha de los Santos González, Diputada por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, promoviendo iniciativa de reforma al artículo 12 Bis-12; **e) escrito de fecha 17 de mayo de 2010** signado por la C. Jovita Morín Flores, Diputado por la LXXI

Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve iniciativa de reforma y adición de diversos artículos; **f)** escrito **de fecha 5 de septiembre de 2011** signado por el C. Luis Fernando Farías González, Regidor del R. Ayuntamiento de Monterrey, N. L., mediante el cual promueve iniciativa de adición al artículo 32; **g)** escrito **de fecha 18 de octubre de 2011** signado por el C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N. L., mediante el cual promueve iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos; y **h)** escrito de **fecha 6 de noviembre de 2012**, signado por los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXIII legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se encuentran promoviendo iniciativa con proyecto de decreto que deroga el segundo párrafo del artículo “1 Bis-8; todos relativos a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

## **ANTECEDENTES.-**

### **EXPEDIENTE 7789/LXXII**

El Ejecutivo expone, que en virtud de dar claridad, y con ello otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dentro del marco de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, propone establecer claramente en un transitorio adicionado, lo que debe entenderse por las expresiones **“anuencia municipal”** y **“revalidación anual”**, que deberá considerarse como el permiso emitido por el municipio hasta el mes de mayo de 2011.

Por su parte, el C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García por la administración 2012 – 2015, propone incluir supuestos no previstos para la causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles consistentes en: a) Promesa de compra sobre inmuebles no construidos o en construcción, por el valor de la

operación, b) Adjudicación judicial o administrativa y la cesión de tales derechos, c) Actos realizados a través de fideicomisos, d) División de copropiedad, por la parte que se adquiriera en demasía del derecho que le corresponda al copropietario, e) Cesión de derechos de contrato de arrendamiento financiero y la adquisición de los bienes por persona distinta del arrendatario, así como incrementar las multas previstas en los artículos 28 Bis-3, y a virtud del vicio de falta de firma del Secretario General de Gobierno en la promulgación del decreto 177 de fecha 26 de diciembre de 2001, relativo a reforma a la Ley de Hacienda Municipal en lo relativo al impuesto predial, propone que esta Legislatura apruebe de nueva cuenta dicha reforma para que en la nueva promulgación se subsane la deficiencia en comento, impidiendo que los contribuyentes impugnen dicha reforma.

### **EXPEDIENTE 4795/LXXI**

Los promoventes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura, señalan que existe una contradicción de conceptualización de la fusión y escisión de sociedades entre el Código Fiscal del estado y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por lo cual se hace necesaria la modificación más favorable al contribuyente, por principio de certeza jurídica.

Por otra parte, los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, N. L. solicitan en un escrito eliminar de la Ley en la materia las tarifas especiales y subsidios sobre el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, dejando a los municipios la determinación y aplicación de tales beneficios fiscales.

El C. Zeferino Salgado Almaguer señala la necesidad de regular la contaminación visual, para lo cual sugiere incrementar el monto del pago de derechos por concepto de expedición de licencias para anuncios previsto en

la fracción V del artículo 64 de la Ley que nos ocupa, además lo anterior, por necesaria actualización de dicho cobro.

La Diputada por la LXXII Legislatura Martha de los Santos González expresa que atendiendo a la necesidad de los municipios de allegarse recursos al término de cada ejercicio fiscal, debe promoverse el pago del impuesto predial correspondiente con anticipación al 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se cause el impuesto, ofreciendo beneficios de reducción real del impuesto a cargo para satisfacer el fin que refiere.

La Diputada por la LXXII Legislatura Jovita Morín Flores, expone que la Constitución Federal previene en su artículo 115 que los Municipios deben prestar el servicio de panteones, pero que esta, como los servicios funerarios relacionados, no se encuentran previstos en la Ley de Hacienda municipal, por lo cual propone su inclusión para que no quede a la discrecionalidad del municipio el establecimiento de las tarifas al efecto.

El C. Luis Servando Farías González, Regidor del R. Ayuntamiento de Monterrey, N. L. manifiesta que funcionarios y presidentes municipales han estado regalando boletos para diversos eventos, como partidos de futbol, conciertos y otros sin que, en su apreciación, aclaren el origen de dichos boletos. Ello hace pensar, afirma, en la posibilidad de que dichos boletos sean otorgado al municipio como pago en especie de créditos fiscales municipales a su cargo, por lo cual deben prohibirse ante la posibilidad de que ello signifique una afectación a sus ingresos, mediante la adición de una fracción VI al artículo 32 de la Ley en la materia.

El C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N. L., por la administración 2009 - 2012 propone incorporar diversos supuestos de causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, tales como a) la Promesa de compra sobre inmuebles no construidos o en construcción, por el valor de la operación, b) Adjudicación judicial o administrativa y la cesión de tales derechos, c) Actos realizados a

través de fideicomisos, d) División de copropiedad, por la parte que se adquiriera en demasía del derecho que le corresponda al copropietario, e) Cesión de derechos de contrato de arrendamiento financiero y la adquisición de los bienes por persona distinta del arrendatario, y por otra parte, incrementar las multas previstas en los artículos 28 Bis-3, ello porque a su interpretación, se dejan de percibir ingresos por operaciones de adquisición de inmuebles realizadas bajo estos supuestos.

Por último, los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, señalan que se impone la derogación del párrafo segundo del artículo 21 bis-8, en virtud de mostrar un trato inequitativo en perjuicio del contribuyente al tasar de manera distinta aquellos predios que se encuentren baldíos.

En ese tenor, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

## **CONSIDERACIONES.-**

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, ambos en su primer párrafo, disponen respectivamente, a la letra (el énfasis se nuestro):

***“ARTÍCULO 58 Bis.- Por la emisión de la anuencia municipal y en su***

*caso, por revalidación anual de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:...”*

*“ARTÍCULO 59 Bis.- Por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por la revalidación de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en el artículo 58 Bis de esta Ley:...”*

De los textos expuestos advertimos la referencia a dos figuras, a saber, **anuencia municipal** y **revalidación de la anuencia municipal**, sin que se contenga en el ordenamiento en cita lo que ha de entenderse por cada una de estos conceptos, lo que produce incertidumbre jurídica al contribuyente colocado bajo los supuestos que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Por principio de técnica legislativa, pero a mayor razón por principio de certidumbre jurídica, se menester que toda disposición normativa sea clara, no dejando lugar a confusión en su interpretación ni vaguedad en cuanto a los términos que en ella se emplean, de tal modo que el destinatario de la norma, conozca con precisión el alcance de la misma sin dejarlo en tela de duda sobre lo que el legislador pretendió acreditar con el texto aprobado.

Por otra parte, los supuestos de causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se sugiere incorporar, por una parte supone anticipar el momento del pago a aquel en que se materializa la causa cierta de la causación, deviniendo ello inconstitucional; en otros casos los

supuestos, en adecuada interpretación, ya se encuentran considerados, como es el caso de la adjudicación judicial y administrativa, el excedente en la división de la copropiedad ya se entiende una forma de adjudicación gravada, la derivada de los contratos de arrendamiento financiero, y aquellas que se realizan a través de fideicomisos, aunado lo correspondiente a que la adición en los términos propuestos entra en contradicción con la fracción X del mismo dispositivo cuya reforma se pretende. En cuanto al incremento a las multas económicas a que se refiere la iniciativa del en comento, estas devienen injustificadas por desproporción en exceso, en relación con la gravedad de la falta y el perjuicio causado a la autoridad.

En cuanto a la inconstitucionalidad que argumenta el promovente respecto al decreto 177 de 26 de diciembre de 2001, atendiendo a la naturaleza del asunto, los integrantes de esta dictaminadora consideramos debe dejarse para otro momento, amén de allegarnos información de otras municipalidades y otros elementos objetivos que no ofrece el signante de la propuesta, sin que por ello se entienda demeritada la iniciativa en cuestión.

Entrando al estudio de las diversas iniciativas contenidas en el expediente número 4795/LXXI, y sin abundar vanamente en argumentos, advertimos la sana intención de los promoventes para enriquecer y dar claridad al contenido de la Ley que nos ocupa, sin embargo, las propuestas, en el orden que se exponen en el proemio del presente dictamen, evidencian lo siguiente:

- En el caso de la reforma propuesta a la fracción V del artículo 28 Bis 2, no se toma en cuenta que al modificar el texto de un dispositivo, se produce confusión y contradicción en relación con otros relacionados del mismo ordenamiento y del Código Fiscal del Estado.
- La propuesta del cuerpo edilicio del municipio de Apodaca, no reúne los requisitos que establecen en el artículo 103 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativos a las formalidades mínimas que debe reunir la iniciativa.

- En cuanto a la iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 64, para incrementar el costo de las licencias para anuncios, conculca la intención del legislativo de favorecer la actividad empresarial y el empleo, además de que no ofrece elementos objetivos que justifiquen el incremento de la tarifa en relación con los costos municipales por el otorgamiento de la licencia de referencia.
- Anticipar el pago de un impuesto al momento de su causación, e incluso a la determinación de la base gravable, como es el valor de la propiedad inmobiliaria, violenta el principio de certeza jurídica, y contraviene lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado, que establece, en lo conducente: *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales. ~ Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*
- La determinación de los costos por la prestación del servicio de panteones y accesorios que prestan los municipios, requiere por una parte, de un estudio de mayor profundidad del que se deduzca fehacientemente que satisface los costos que le produce al municipio la prestación del servicio, y por otra que resulte accesible al ciudadano.
- No existe impedimento legal alguno para que los municipios reciban donaciones en especie de cualquier naturaleza, como es el caso de boletaje que obsequien los promotores de eventos deportivos, espectáculos u otros. La prohibición que se pretende incorporar ya se deduce además de otras disposiciones fiscales.
- En lo relativo a la reforma propuesta sobre diversos artículos en relación al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es dable tener aquí por reproducidos los argumentos esgrimidos en relación a la idéntica propuesta del C. Roberto Ugo Ruiz Cortés.

- Por último, esta dictaminadora considera perjudicial para la hacienda municipal admitir en sus términos la propuesta de derogación del párrafo segundo del artículo 21 bis-8, puesto que una importante mayoría de contribuyentes de este impuesto han tenido a bien pagar la contribución en los términos establecidos, siendo inoportuno, en virtud de la realidad económica de las municipalidades, satisfacer la petición en comento, mayormente en el momento que se encuentran por discutir los presupuestos municipales que aún contemplan la tasa en sus términos vigentes, lo que produciría un desajuste en los ingresos municipales que pudiera afectar la implementación de sus programas y prestación de servicios.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, nos impide favorecer de conformidad lo solicitado por los promoventes.

En esa tesitura, corresponde a esta Soberanía, en legítimo uso de la facultad que nos confiere el artículo 63 de la Constitución Política Estadual, subsanar la deficiencia y favorecer la iniciativa en sus términos, por lo que una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto, y atentos a lo que se dispone en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos para su aprobación, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 58 Bis y 59 Bis de esta Ley, se entiende como anuencia municipal y su revalidación anual, el permiso emitido por el Municipio para el expendio de bebidas alcohólicas hasta el mes de mayo del 2011.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2013.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO  
DIPUTADO PRESIDENTE:

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

**Dip. Vicepresidente:**

Edgar Romo García

**Dip. Secretario:**

Fernando Elizondo Ortiz

**Dip. Vocal:**

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

**Dip. Vocal:**

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

**Dip. Vocal:**

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

**Dip. Vocal:**

Eduardo Arguijo Baldenegro

**Dip. Vocal:**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Dip. Vocal:**

Carlos Barona Morales

**Dip. Vocal:**

Fernando Galindo Rojas

**Dip. Vocal:**

Gustavo Fernando Caballero Camargo